

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 22 de agosto de 2023

Señor  
**CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**  
C.C. 6.504.619  
Carrera 23 No. 3ª - 09  
Tuluá (V).

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No.0733-000730 del 25 de mayo de 2022, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, actuación que se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0731-039-002-043-2019**, en contra de **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.504.619. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de contar con dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico autorizada, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación  
**22 de agosto de 2023**

Fecha de desfijación  
**29 de agosto de 2023**

Fecha de notificación  
**30 de agosto de 2023**

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0731-039-002-043-2019

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000730 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. **0731-039-002-043-2019**, al **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.504.619 de Tuluá, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante informe de visita de fecha 05 de septiembre de 2019, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que el presunto infractor fue sorprendido realizando actividades de adecuación de terrenos por erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en un área aproximada de 0,5 hectáreas al interior del predio El Pensil, vereda San José – Las Mirlas, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, coordenadas 3°58'29.90"N 76°3'1.90"O, sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 05 de septiembre de 2019, se libra la **Resolución 0730 No. 0731 – 001377 del 18 de septiembre de 2019**, “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en: Suspender de forma inmediata toda actividad relacionada con rocería, tala de un rastrojo bajo y quemas en estas áreas, en el predio El Pensil, vereda San José – Las Mirlas, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá Valle del Cauca, al señor **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.504.619 de Tuluá.

Que una vez surtido el proceso de notificación por aviso que tiene como fecha cierta el 21 de octubre de 2019, conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la **Resolución 0730 No. 0731 – 001377 del 18 de septiembre de 2019**, para la presentación de los descargos de ley, y revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor NO presentó escrito de descargos dentro del término legal, por lo tanto, no se solicitó la práctica de pruebas y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

Acto seguido se profirió el auto de cierre de investigación de fecha 18 de noviembre de 2020, en el cual se tuvieron como pruebas todas las documentales que obran dentro del expediente sancionatorio No. **0731-039-002-043-2019**; en especial el Informe de visita de fecha 03 de septiembre de 2019 y se concedió un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Concluida la revisión del expediente, este despacho analizará las actuaciones surtidas con la finalidad de decretar los saneamientos a que hubiere lugar.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000730 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL  
CAUCA – CVC.**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTO LEGAL**

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 lo siguiente: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*”

Que, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece en su tercer inciso que: *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, respecto de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa el Artículo 41 de la Ley 1437 de dispone que, La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que, la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo”, señala los principios de la actuación administrativa así:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000730 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Subrayas fuera del texto legal*

**DEL CASO CONCRETO.**

Que una vez revisado el expediente sancionatorio No. **0731-039-002-043-2019**, con el fin de sanear las eventuales nulidades, se encontró lo siguiente:

El proceso sancionatorio ambiental en revisión, cuenta con un acto administrativo mixto de Imposición de medida preventiva, inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos, sea ello la **Resolución 0730 No. 0731 – 001377 del 18 de septiembre de 2019**, lo cual constituye una nulidad de derecho por expedición irregular de decisiones Sancionatorias ante la vulneración del derecho al debido proceso, habidas cuentas que no se efectuó el agotamiento de las etapas procesales de forma individual como lo previó el legislador en la Ley 1333 de 2009, tal nulidad surge teniendo en cuenta que el procedimiento interno de la CVC para el trámite de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, permitía fusionar las actuaciones administrativas de imposición de medida preventiva, inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos en un solo acto administrativo.

Visto lo anterior, este despacho debe dar observancia a lo proveído por el Consejo de Estado, respecto de omisión de etapas procesales, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, en un caso similar en el que dispuso:

<< [...]

Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.

**PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Etapas / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Finalidad / INDAGACIÓN PRELIMINAR – Es optativa / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – Finalidad / CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO – Causales / FORMULACIÓN DE CARGOS – Oportunidad / FORMULACIÓN DE CARGOS – Finalidad / PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO – No puede prescindirse de las etapas / INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS – Diferencias / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO DE DEFENSA – Se vulneran cuando se fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – Garantía.**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000730 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

[L]a entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual sólo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria. Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, **no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio.** [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las provisiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente. [...] >> (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, vistas las pruebas que reposan en el expediente, existe mérito suficiente para determinar que se debe continuar la investigación pues se tiene certeza de las omisiones a las normas ambientales de parte del presunto infractor señor **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.504.619 de Tuluá, pues teniendo el deber legal, no solicitó a la autoridad ambiental permiso alguno para realizar las actividades objeto de la investigación, permiso alguno para realizar las actividades de adecuación de terrenos por erradicación de vegetación mediante la técnica de rocería en un área aproximada de 0,5 hectáreas al interior del predio El Pensil, vereda San José – Las Miras, corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá, pues una vez revisados los aplicativos institucionales no se logró identificar la existencia de permisos para el predio en fechas previas al 05 de septiembre de 2019, configurándose así la omisión consagrada por el Artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Boques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), y por ende se debe corregir la actuación administrativa, en vista del error de la autoridad ambiental al agotar en un solo acto administrativo las etapas de imposición de medida preventiva, inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos, así las cosas se revocará parcialmente la **Resolución 0730 No. 0731 – 001377 del 18 de septiembre de 2019**, respecto de lo contenido en sus artículos **SEGUNDO Y TERCERO**, que contienen de forma material la decisión de inicio de investigación y formulación de cargos, para realizar el saneamiento de actuación administrativa, y en el presente acto administrativo procederá este despacho a ordenar el inicio de la investigación sancionatoria al señor **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.504.619 de Tuluá, garantizándole el derecho constitucional al debido proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000730 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** la actuación administrativa iniciada en el expediente 0731-039-002-043-2019, y **REVOCAR** el artículo **SEGUNDO Y TERCERO** de la **Resolución 0730 No. 0731 – 001377 del 18 de septiembre de 2019**, quedando en firme la medida preventiva de Suspender de forma inmediata toda actividad relacionada con rocería, tala de un rastrojo bajo y quemas en estas áreas, en el predio El Pensil, vereda San José – Las Mirlas, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio al señor **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.504.619, de Tuluá, Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa, verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, y completar los elementos probatorios, pudiendo de oficio este despacho, realizar las diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** como elementos probatorios los documentos que conforman el expediente como parte del proceso de verificación de los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental en la investigación que se adelanta al presunto infractor señor **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a al presunto infractor señor **CARLOS ARTURO CASTRO CHICA**, por el medio más expedito conforme a Ley 1437 de 2011, en las direcciones que aparecen en el expediente.

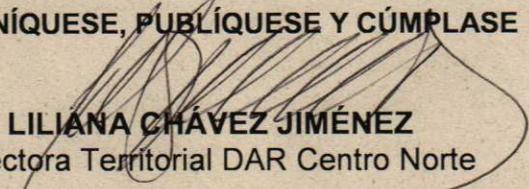
**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra la presente no procede recurso en la vía administrativa de conformidad con el inciso 3 del artículo 95 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó** Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-043-2019